



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120200030000  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESUS ARIAS TOVAR  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la apoderada judicial de la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [evamariahinojosa@hotmail.com](mailto:evamariahinojosa@hotmail.com) la apoderada judicial del demandante, abogada EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA presentó escrito el día 28 de julio de 2021 a las 3:51 PM, manifestando que la demandante desiste del proceso y consecuencia de ello solicita el levantamiento de medidas cautelares, escrito que se encuentra coadyuvado por la demandada BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, autenticado por esta última en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA (quien se encuentra autorizada expresamente para desistir, entre otras facultades) y la demandada BETTY



VERBAL SUMARIO DE FJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120200030000  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESUS ARIAS TOVAR  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL

MARÍA MERCADO SANDOVAL al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe la demandada BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL en su condición de pensionada de CONSORCIO FOPEP, por lo que se ordenará librar el oficio de desembargo dirigido al pagador de la premencionada entidad, así como que se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante, abogada EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA y coadyuvado por la demandante BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de CONSORCIO FOPEP.
3. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B.  
Auto No. 713-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 59 de fecha 26 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120200030000  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESUS ARIAS TOVAR  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL

Malambo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1391AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP  
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia  
Bogotá D.C. – Cundinamarca  
[notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00300-00  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESUS ARIAS TOVAR C.C. 72000312  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL C.C. 22388632

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 25 de agosto de 2021, aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe la demandada BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL en su condición de pensionada de CONSORCIO FOPEP, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0187 fechado 10 de febrero de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

pl AB *Antes Barrera*

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

